



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 759-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2592-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ECO PROYEC PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS Y DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RECONSIDERACION

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2017-I01-018004

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 962-2018-OEFA/DFAI del 22 de mayo de 2018, el Recurso de Reconsideración presentado por ECO PROYEC PERU S.A.C. con fecha 19 de junio de 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 962-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 22 de mayo de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de ECO PROYEC PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental.
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas.
3. A través del escrito con registro N° 052723<sup>3</sup> del 19 de junio de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

##### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 962-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



Registro Único del Contribuyente N° 20516705826.

<sup>2</sup> Folios 492 al 498 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 501 al 509 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 962-2018-OEFA/DFAI

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Al respecto, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 30 de mayo de 2018, conforme se

<sup>4</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 1°.- Del objeto**

*El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.*

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>6</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.**  
(...)

40. *Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia<sup>36</sup>.*

41. *Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*



desprende de la Cédula N° 1047-2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 21 de junio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

9. El 19 de junio de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del LPAG.
10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó el Informe de ensayo con valor oficial N° 44849L/17-MA de fecha 30 de abril de 2017.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

13. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por exceder los límites máximos permisibles en más de 200% respecto al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), para emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016<sup>8</sup>.
14. Cabe precisar que el administrado, mediante su recurso de reconsideración, presenta una (1) nueva prueba y diversos argumentos con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio.
15. Previo al análisis de los argumentos y nueva prueba presentados por el administrado y en el marco del principio de impulso de oficio<sup>9</sup>, esta Dirección considera pertinente analizar si en el presente caso se ha realizado una correcta aplicación de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos. (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**).

<sup>7</sup> Folio 499 del Expediente.

<sup>8</sup> Conducta infractora descrita en el numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*



- 16. Cabe señalar que, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que mediante el Informe de Ensayo N° IE-16-752, con fecha de muestreo del 30 de diciembre de 2016, correspondiente al monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2016<sup>10</sup>, donde se advierte un exceso del LMP en 200% respecto del parámetro Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S).
- 17. Al respecto, el Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que para la toma de muestras y análisis de las emisiones y calidad de aire, el método de análisis propuesto para la industria de harina y aceite de pescado y de harina de recursos hidrobiológicos, respecto del parámetro sulfuro de hidrogeno, es el que se detalla a continuación:

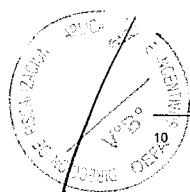
**Tabla N° 1: Metodología para la toma de muestras y análisis del parámetro sulfuro de hidrogeno en el monitoreo de emisiones y calidad de aire**

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	NTP 900.015 2002 ó USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrogeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros.	C ± 14° C. Se determina gravimétricamente el material particulado. Una muestra de gases extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de sulfuro de hidrogeno (H <sub>2</sub> S), sulfuro de carbonito (COS) y disulfuro de carbono (CS <sub>2</sub> ) mediante separación por cromatografía de gas y detección por fotometría de llama.

\*: Isocinético

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

- 18. En el presente caso, se puede advertir que Informe de Ensayo N° IE-16-752, con fecha de muestreo del 30 de diciembre de 2016, si bien evaluó el parámetro sulfuro de hidrogeno y detecto un exceso de 200% en los LMP sobre dicho parámetro, no fue realizado observando la metodología para la toma de muestras propuesta por el Protocolo de Monitoreos de Emisiones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Asimismo, los procedimientos realizados no están acreditados por el INACAL.



Páginas 70 al 166 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



19. En este orden de ideas, de acuerdo a los principios de presunción de licitud<sup>11</sup> y verdad material<sup>12</sup> previstos en el TUO de la LPAG; los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, considerando que no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada debido a que el procedimiento realizado para la toma de muestras no es el idóneo, se concluye que el administrado no es responsable de la presunta conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
20. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la nueva prueba y demás argumentos presentados por el administrado. Asimismo, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ECO PROYEC PERU S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 962-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ECO PROYEC PERU S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

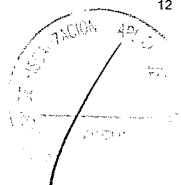
<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2592-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



h44444444